



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00192-00  
**Demandante:** Lourdes María Diaz Monsalvo  
**Demandado:** Candy Julieth Calderón Gamboa – Procuraduría  
General de la Nación.  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Auto remite por competencia.

La señora **Lourdes María Diaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora Candy Julieth Calderon Gamboa en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Provincial de Cali, con funciones en el Despacho del Procurador General.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)***

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la*

*elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos paraproteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”(Resaltado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel asesor, radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Candy Julieth Calderon Gamboa en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Provincial de Cali, con funciones en el Despacho del Procurador General, cargo que se encuentra en el nivel asesor, proferido por la Procuraduría General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en contra del acto de nombramiento de la señora Candy Julieth Calderon Gamboa y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

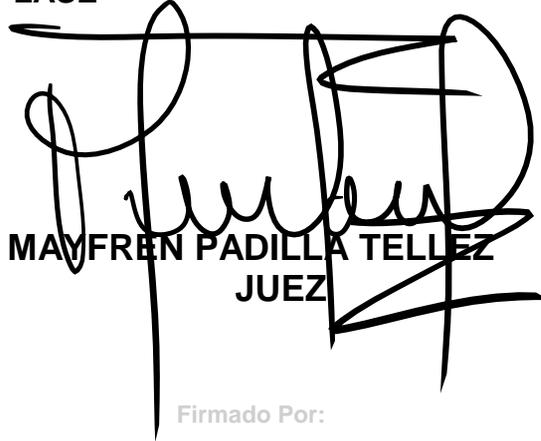
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto de nombramiento -artículo 1 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020- de la señora Candy Julieth Calderon Gamboa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

DN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f7a1c3428795d6bc7489dbaa161b7315b8136ca3829219355e5d23e0679f1**  
Documento generado en 24/08/2020 03:23:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00193-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** MARYHELEN PATERNINA VERGARA  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL

Auto que remite por competencia.

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, quien actúa en nombre propio, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Maryhelen Paternina Vergara, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.104.410.269 en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.* Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

**12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.** *(Negritas y subrayas del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional para el nivel profesional radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Maryhelen Paternina Vergara como Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, cargo que se encuentra en el nivel profesional y teniendo en cuenta que fue nombrada por el Procurador General de la Nación como autoridad del orden nacional, considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto de nombramiento de la señora Maryhelen Paternina Vergara y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

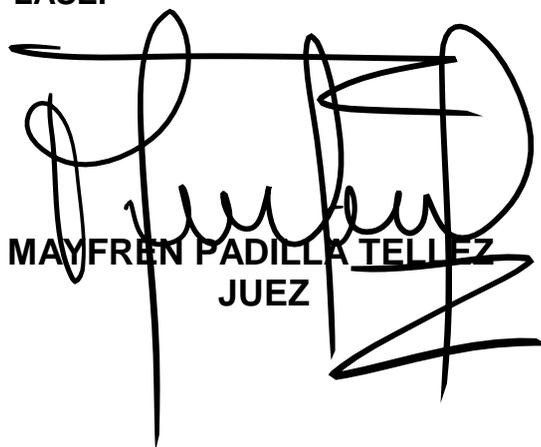
**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra

el acto de nombramiento – artículo 189, del Decreto 718 de 2020- de la señora Maryhelen Paternina Vergara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente contentivo del medio de control de nulidad electoral al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*RHGR*



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070cb23d8dc4440505f76dc0a5138f9e18b57c817f28c5c0ba6c12fce3501ea**  
Documento generado en 24/08/2020 04:16:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00194-00  
**Accionante:** Lourdes María Díaz Monsalvo  
**Accionado:** Mariana Henao Ovalle – Procuraduría General de la Nación.  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Auto remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del artículo 197 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora Mariana Henao Ovalle en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Regional del César, en el cargo de Gina Auxiliadora Sarmiento Torres, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad** de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, **así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos paraproteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”(Resaltado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional del nivel Profesional radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Mariana Henao Ovalle en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Regional del César, en el cargo de Gina Auxiliadora Sarmiento Torres, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, cargo que se encuentra en el nivel Profesional, proferido por la Procuraduría General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en contra del acto de nombramiento de la señora Mariana Henao Ovalle y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

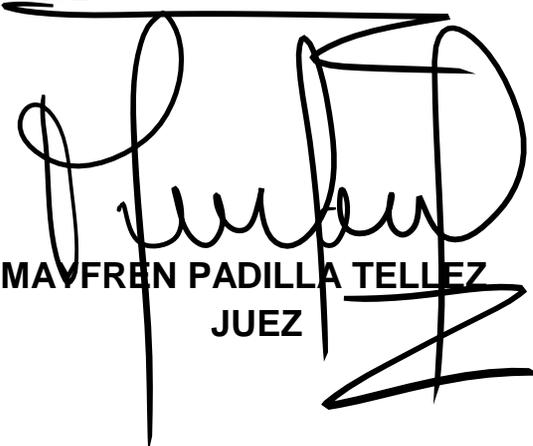
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto de nombramiento - artículo 197 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020- de

la señora Mariana Henao Ovalle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff584a37955e22d87f3fc866a09eb6ebdd53e86b189cd41ec011a56cf2b0bc**

Documento generado en 25/08/2020 03:09:31 p.m.